



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-89-002-2018-00251-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2018-00251-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO CASTAÑEDA OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte sentencia.

Sírvase proveer.

Turbaco, 24 de febrero de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2018-00251-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO CASTAÑEDA OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA OSORIO**, a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real contra **GUILLERMO CASTAÑEDA OSORIO** el 19 de noviembre de 2018, tendiente a obtener el pago de la siguiente suma de dinero: Por concepto de capital acelerado, la suma Calle del Progreso, No. 15-27, Turbaco – Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0

Radicado No. 13-836-31-89-002-2018-00251-00

de \$162.623.373,89 correspondientes al pagaré N°50990033212, de fecha 3 de abril octubre de 2017; la suma de \$6.782.008.12 por concepto de intereses de plazo y por los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida.

En fecha 21 de enero de 2019 se dictó mandamiento en la forma solicitada por el demandante, es decir por la suma de \$162.623.373,89 correspondientes al pagaré N°50990033212, de fecha 3 de abril octubre de 2017 y por la suma de \$6.782.008.12 por concepto de intereses de plazo y por los intereses de mora desde que se hizo exigible y hasta el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite el título ejecutivo es el pagaré N° 50990033212 y la escritura pública N° 0558 de fecha 28 de febrero de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibídem*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0

Radicado No. 13-836-31-89-002-2018-00251-00

- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue, el día 8 de marzo de 2012 a través de curador ad-litem, previo emplazamiento en la forma que ordena el decreto 806 de 2020 (ver PDF 09 del expediente digitalizado) no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019.

En armonía con lo expuesto, el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **GUILLERMO CASTAÑEDA OSORIO** identificado con la C.C. No. 73.161.385 según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 21 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e829ad4bd49898e622d9c3ead454de8fdd01cede314f6217c904c6df6d
4b285**

Documento generado en 24/02/2022 04:10:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0

Radicado No. 13-836-31-89-002-2018-00251-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>